



#### DE VALLA DE LA PROVINCIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. .

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Penín-sula, islas adyacentes, Canarias y te-rritorios de Africa sujetos á la legis-lacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere etra cosa dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulga-cion el dia en que termine la inser-cion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

#### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

# Seccion primera.

# PARTE OFICIAL.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1900.)

Seccion segunda.

# Ministerio de la Guerra.

## REALES ÓRDENES CIRCULARES

Exemo. Sr.: Como ampliacion á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 (Guceta de Madrid del día 3), por el que 80 concede abono de tiempo de campaña á las tropas de mar y tierra de Cuba y Filipinas, y Para el debido cumplimiento de dicha disposicion; teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio acerca del particular por los Capitanes generales de los Ejércitos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido à bien disponer lo siguiente:

Primero. Las techas que han de servir de base para los abonos de tiempo de campaña á que el mencionado Real decreto se refiere, serán las expresadas en el adjunto cuadro, en el que se indican además los territorios que han sido teatro de operaciones.

Segundo. Se hacen extensivos al Ejército de Puerto Rico los beneficios concedidos á los de Cuba y Filipinas sobre abonos de campaña, que se contarán para aquella isla desde el 23 de Abril de 1898 hasta fin de Septiembre del mismo año.

Tercero. A partir de las indicadas fechas, señaladas como término de las campañas, y en armonía con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto citado, tendrán también derecho al abono de la mitad de tiempo todas las fuerzas de los Ejércitos de Ultramar, hasta el día en que, por unidades orgánicas ó individualmente, embarcaron para la Península.

Cuarto. Para optar á los beneficios de dicho art. 3.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, es condicion precisa haber servido en los Ejércitos de Ultramar en las épocas y en los territorios que se fijan en el adjunto cuadro dos meses por lo menos y asistido á dos ó más hechos de armas. Los que carezcan de alguna de estas condiciones no tendrán derecho al abono; pero la primera pueden completarla con el tiempo servido en guarniciones, y la segunda sustituirla por la circunstancia de haberse hallado en éstas al ser bloqueadas y atacadas por el enemigo.

Quinto. Las guarniciones que se hayan encontrado en este caso tienen derecho al abono del tiempo doble como si hubiesen estado en operaciones durante los días en que la plaza fué atacada ó estuvo bloqueada.

Las fuerzas de la guarnicion de Baler (Luzon) disfrutarán de este abono hasta el día en que embarcaron para la Península.

Sexto. Por regla general no corresponde abono ninguno de campaña por el tiempo invertido en las navegaciones de ida y vuelta entre la Peninsula y los distritos de Ultramar, como tampoco por los traslados de unos á otros Ejércitos.

Séptimo. Para los enfermos terminará el abono en la fecha del embarco, y para los heridos y contusos graves en accion de guerra el día en que obtuvieron colocacion en activo ó pase á situacion definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como tales, disfrutaron; sin que pueda exceder el abono de la fecha fijada como término de la campaña respectiva para los que estuvieran entonces en la Península, y la del embarco para los regresados con posterioridad.

Octavo. A los prisioneros se les contará, para los efectos de estos abonos, el tiempo que hayan permanecido en dicha situacion, y también las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante dicho tiempo, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuese en operaciones ó guarnicion.

A los prisioneros de los tagalos se les abonará por entero el tiempo de su cautiverio. Noveno. El invertido en licencias, comisiones, etc., que hayan tenido á los interesados separados de sus puestos, no es abonable, salvo los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, ó que las comisiones hayan tenido por objeto algún asunto determinado del servicio dentro de los teatros de operaciones.

Décimo. A los Oficiales que hayan servido durante la campaña, también en clase de tropa, se les harán todos los abonos, por entero ó mitad correspondientes á ambas situaciones, para los efectos de retiro y Cruces de San Hermenegildo.

Undécimo. Los abonos que correspondan á las clases de tropa y no se apliquen á retiros, se considerarán como rebaja de servicio en la primera reserva ó reserva activa, y extinguido el tiempo de ésta se aplicará el resto á la segunda reserva.

Duodécimo. - No se hará abono de tiempo de servicios fundándose en hechos de armas en que conste no haber cumplido el interesado fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

Décimotercero. Los abonos de tiempo por el servido en campaña á que esta disposicion se refiere, anulan, por ser siempre mayores sus beneficios, los otros abonos que pudieran corresponder á los interesados «durante el mismo tiempo» por el reglamento de pases á Ultramar, Reales ór lenes de 1.º de Abril de 1895 y 16 de Noviembre de 1896 y el art. 223 del reglamento para la ejecucion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, disposiciones que serán aplicables á los demás casos, dentro del objeto para que fueron dictadas.

Décimocuarto. En general, el ajuste de estos abonos de tiempo deberá hacerse por los Cuerpos y dependencias á que pertenezcan actualmente los interesados, quedando autorizados los Jefes de éstos para hacer las rectificaciones necesarias sin enviarlas á los Cuerpos de que procedan; entendiéndose que los individuos de tropa que como consecuencia de estos abonos deban ingresar en la reserva, pasarán á las unidades de esta situacion debidamente ajustados por los Cuerpos activos ó comisiones liquidadoras de los de su proce-

dencia, en donde se hallará su documentacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

### Estado que se cita.

TERRITORIOS	FECHA en que comienza el abeno	FECHA en que termina,
Provincia de Santiago de Cuba	24 id. id 4 Marzo id ·	3I Agosto 1898 (a)
Isla de Mindanao Luzon: provincias de Manila, Butacán, Pampanga, Nueva, Ecija, Tarlac, La- guna, Cavite y Ba-	24 Febrero 1895.	24 Diciembre id
tangas	30 Diciembre id	13 Agosto id
Islas Bisayas	triples and all	24 Diejembre id

18

T

S

el

(a) Para las fuerzas comprendidas en la capitulación de Santiago de Cuba, la fecha de la terminación es el 17 de Julio de 1898.

Nota. A las guarniciones de Zamboanga y Joló se les abonará doble tiempo durante los días que sostuvieron ataques con los insurrectos hasta su evacuacion.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se entienda que entre las islas anexas ó adyacentes á las de Luzón y Joló, á que hace referencia el cuadro unido á la Real orden circular de 7 de Septiembre último, están incluídas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1899.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del 3 de Marzo de 1900.)

Excmo. Sr: Habiéndose hecho presente á este Ministerio que se cometen abusos en el

suministro de medicamentos que las farmacias militares facilitan á los que tienen derecho á ello, porque algunos prestan á personas extrañas á sus familias las tarjetas que se expiden para proveerse de aquellos artículos en los establecimientos citados:

Teniendo en cuenta que, si bien no se han determinado las transgresiones que se supone cometidas, y aunque sólo puedan referirse á casos aislados, constituiría esto, sin embargo, una infracción de las disposiciones que regulan dicho servicio; y con objeto de que no pueda existir en lo sucesivo motivo alguno de reclamación sobre este particular,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que todas las Autoridades militares exijan que se cumpla con el más severo rigor el reglamento para la venta de medicamentos en las farmacias militares, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1891 (C. L., número 82); recordando asimismo á los que disfrutan de este beneficio, residentes en el territorio de su mando, la responsabilidad en que incurrían al ceder las tarjetas que les dan derecho al expresado suministro, con arreglo al art. 8.º del mencionado reglamento, que aparece extractado al dorso de las mismas tarjetas en esta forma:

«Esta tarjeta no debe facilitarse á persona alguna extraña á la familia del interesado. En el caso de hacerlo y comprobarse se recogerá la tarjeta, y no se expedirá otra, sin perjuicio de exigir al propietario y al que use de ella la responsabilidad en que incurran con arreglo á los Códigos de Justicia militar y civil. En igual responsabilidad incurrirán los que al cambiar de residencia no entreguen la tarjeta para su inutilización.»

Es también la voluntad de S. M. que cualquier infracción que sobre esta materia se cometiere, sea inmediatamente corregida, dentro de sus facultades, por la Autoridad militar correspondiente, dando también cuenta á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 8 de Marzo de 1900.)

# Seccion cuarta.

# Sobierno civil de la provincia de Valladolid.

## EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS.

#### CIRCULAR.

La Comision ejecutiva de la Exposicion Universal de París ha prorrogado el plazo de entrega en las Capitales de provincia de los productos destinados al Certamen, con derecho al transporte gratuito, hasta el 15 del corriente. Este plazo es improrrogable, y los expositores que no entreguen los productos dentro del mismo, perderán aquel derecho, teniendo que remitirlos de su cuenta y sufriendo las consecuencias del retraso en la instalación, exponiéndose además á que la Comisaría Francesa no los admita si llegasen despues de inaugurado el Certamen.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

# Lorenzo Muñiz Gonzalez.

#### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bercero, en representacion del Ayuntamiento, contra las providencias de V. S. ordenando el pago de 2.098 pesetas que adeuda dicha Corporacion á D. Pedro Gomez de Rozas, por el canon de un foro. v contra las multas que le han sido impuestas por su resistencia á satisfacer dicha suma, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas à fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el Boletin Oficial de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en dicho Bolerin Off-CIAL según se previene en la orden anterior, y á los efectos que determina el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Valladolid 10 de Marzo de 1900.—El Gobernador, P. A., Rafael Perez Alcalde.



Num. 491.

# COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

# Sesion de 1.' de Marzo de 1900.

Dada cuenta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Padilla de Duero con motivo de una instancia presentada por el Concejal D. Romualdo Carrascal y Carrascal, en la que se excusa de continuar ejerciendo dicho cargo por haber alcanzado una edad sexagenaria; y

Considerando que segun el caso 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal pueden excusarse de continuar desempeñando indicado cargo los mayores de 60 años, circunstancia que se justifica con la partida de bautismo unida al expediente; la Comision provincial en sesion de 1.º del actual acordó aprobar el acuerdo de dicho Ayuntamiento tomado en sesion de 28 de Enero próximo pasado por el que consideró fundada dicha excusa, quedando desde luego relevado de continuar desempeñando citado cargo popular toda vez que dicha excusa puede alegarse en cualquiera época del año, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 6 de Marzo de 1900.—El Vice presidente, Juan Martinez Cabezas.—El Secretario interino, Celestino Bocos.

Núm. 492.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

#### Anuncio.

Este Exemo. Ayuntamiento en sesión celebrada por el mismo en el día de ayer, acordó suspender la subasta anunciada en el Boletin Oficial de esta provincia núm. 33, correspondiente al Sábado 10 de Febrero próximo pasado y periódicos locales «Crónica Mercantil» y «Libertad» del día 8 de igual mes para las doce del día 15 del actual, relativa á la enajenación de un solar situado en el Paseo de San Lorenzo

y que forma ángulo con la carretera de Adanero á Gijon.

Valladolid 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Mariano G. Lorenzo.

#### Num. 477.

## Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos de la misma, que tienen derecho á elegir Compromisario para la eleccion de Senadores, según el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

# Señores de Ayuntamiento

D. Juan Sanchez Villergas
Rugenio Gonzalez Lambás
Fausto Garrido García
Sabas Sanchez Saez
Vidal Lorenzo Montalvo
Jesús Sanchez Sanchez

# Wayores contribuyentes.

D. Evencio Perez Enriquez Antonio Illera Egido Agustin Sanz Cermeño Eusebio Sanz Cermeño Bonifacio Saez Garrido Gabino Garrido Sanchez Celestino Gutierrez Mañoso Antonio Sanchez Sanchez Celestino Vara Yagüe Fausto Delgado Lopez Isidro Sanchez Gomez Ignacio Saez Garrido Jesús Cendon García Pablo Sanchez Villanueva Pedro Garrido Nieto Tiburcio Ruiz Saez Telesforo Lopez Aldudo Victor Diaz Descalzo Rafael Seco Garrido Fausto Pita Pastor Francisco Alvarez Vaquero Juan Lopez Aldudo Eustaquio Garrido Sanchez Ezequiel Garrido García

Es copia conforme con su original que ha permanecido expuesta al público del 1.º al 20 de Enero último, sin que contra ella se haya producido reclamacion alguna, y el Ayuntamiento la prestó su aprobacion.

Fuente el Sol 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Sanchez.

#### Núm. 478.

# Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Lista de los señores que componen el Ayuntamiento de este pueblo y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos, correspondientes á ésta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

## Señores del Ayuntamiento.

D. Leon Ruano Esteban
Eugenie Gomez Gomez
Robustiano Ruano García
Ceferino Sanz Gomez
Antonio Arribas Cerro
Pedro Arribas Muñoz

#### Mayores contribuyentes.

D. Higinio Ruano Esteban Vicente Arribas Mendez Norberto Sanz Muñoz Lucas Casado Casado Pedro Diez Sanz Higinio Diez Sanz Inocencio Sanz Muñoz Lamberto Martin Herrera Práxedes Diez Sanz Manuel Diez Sanz Nicanor Arribas Cerro Antonio Gomez Martin Isidro Villorejo Casado Manuel Muñoz Gomez Modesto Diez Sanz Cipriano Vargas Alvarez Florencio Catalina Gomez Felipe Potente Gomez Atanasio Sanz Sanz Eulogio del Valle Arribas D. Plácido Morán Sacristan Tiburcio Caballero Gutierrez Victoriano Gomez Potente Indalecio Gomez Gomez

Aldea de San Mignel á 29 de Euero de 1900.-El Alcalde, Leon Ruano.-El Secretario, Cándido de Pedro.

# Seccion quinta.

Núm. 481.

# Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto conocido por el Parrillano, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, el cual la tarde del dos de Enero último, sustrajo de un wagon de la Estacion del Ferrocarril del Norte de esta Ciudad, dos rejas de hierro, en union de Manuel Argüello, para que en el término de diez días à contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaracion indagatoria en el sumario que contra el mismo el y Manuel Argüello me hallo instruyendo sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan à la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á doce de Febrero de mil novecientos. - Eduardo Gonzalez. -P. S. M., Nicolás García.

#### NÚM. 482.

# Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que uego se dirá, se ha dictado la Sentencia cuyo

encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados son como sigue:

Sentencia. - En la Ciudad de Valladolid à treinta y uno de Enero del mil novecientos; el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental seguida á instancia de D. Hermenegildo Llanos Gonzalez, vecino de Velliza, representado por el Procurador don Gregorio Gutierrez Valentin, y defendido por el Licenciado D. Jacobo del Rio, con D. Pedro del Pino Soto, vecino de Simancas, y por su rebeldía los Estrados del Juzgadoly el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre en sentido legal para litigar con el segundo; v

Parte dispositiva. - Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Hermenegildo Llanos Gonzalez, para litigar con D. Pedro del Pino Soto, en juicio declarativo de menor, cuantía sobre cumplimiento de contrato, en el sentido de serle concedidos los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, sin perjuicio de si en adelante llegare à adquirir bienes que le impidieran gozar de tales beneficios; y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.-J. Pardo y Crespo.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto concuerda literalmente con su original al que me remito. En fé de ello cumpliendo con lo mandado y para insertar en el Boletin OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid à primero de Febrero de mil novecientos. - Anastasio H. Almaráz.

NUM. 487.

# Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado nombrado Raimundo García, de unos diez y siete años de edad, moreno, de estatura más bien baja que alta, vestido decentemente, con traje azulado y pañuelo encarnado al cuello, cuyo actual paradero y residencia se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa de dos bicicletas á D. Fabriciano García; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la ibusca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la Cárcel de este partido á midisposicion.

Dado en Valladolid à veintinueve de Enero de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.— P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

#### Num. 484.

# Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Peña-fiel y su partido.

Hago saber: Que por D. Pedro Vitoria Gimenez, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, de cuyo cargo se posesionó el 16 de Noviembre de 1897 y cesó en el desempeño el 2 de Marzo de 1898, en que tomó posesion el Sr. Registrador propietario, se presentó escrito, manifestando que con el fin de acudir en su día al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio pidiendo la devolucion de la consigna que hizo de la cuarta parte de sus honorarios en la Caja de Depósitos de la provincia, se anunciara al público citando á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion, lo hagan dentro de un mes à contar desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletin Oficial de esta dicha provincia y Gaceta de Madrid. -Es cuarto anuncio.

Dado en Peñafiel á seis de Febrero de mil novecientos.—Antonio Abella Rodriguez.—
P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Lino Martin.

Nом. 485.

Por medio de la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en providencia de este día, dictada en causa que se sigue sobre exaccion ilegal á Venancio Gonzalez, vecino de Bamba, se cita en legal forma á Julian Penche Escobar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la última insercion de esta cédula en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezco en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa, pues de lo contrario se acordará lo que haya lugar en derecho.

Tordesillas seis de Marzo de mil novecientos.—El Actuario, Francisco Fernandez.— V.º B.º El Sr. Juez de instruccion, Coloma.

#### Núm. 486.

## CÉDULA DE CITACION.

En providencia de hoy dictada por el señor Juez de instruccion de esta villa y su partido, se ha acordado en virtud de carta orden recibida de la Audiencia de este Territorio, se cite por medio de la presente á Pedro Antonio Lafuente Morón, vecino de Arnedo, de oficio quinquillero ambulante, para que el día veintinueve del actual á las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid á declarar como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa instruída contra Manuel Sanchez Carpintero, vecino de Castroverde, sobre disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento de multa de cinco à cincuenta pesetas.

Y para que tenga efecto lo acordado y se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia, libro la presente que por el ignorado paradero del que ha de ser citado se expide y la firmo en Villalon, á siete de Marzo de mil novecientos.—El Actuario, Licenciado Julian Castro.

Núm. 496.

## EDICTO.

Don Rafael Mosteyrin Morales, Teniente Coronel de Infanteria Juez de Instruccion permanente de la primera Region Militar y actuando como tal en expediente de abintestato que se instruye por fallecimiento del soldado Benito Alcaide Santamaria.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á la madre del finado Valentina Santamaría Sanguay, natural de Pozaldez (Valladolid), que residía hace unos seis años en la calle del General Pardiñas, número dos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Manuel Cortina, número 2, piso 2.º, ó dé noticia de su actual residencia para declarar en el indicado expediente, advertida que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Y para la debida publicidad, insértese este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Valladolid.

Dado en Madrid á primero de Marzo de mil novecientos.—Rafael Mosteyrin.

Núм. 483.

# 9.º Tercio de la Guardia Civil.

## COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Necesitándose una casa que sirva de Cuartel á la fuerza del Cuerpo establecida en esta villa, los propietarios ó corporaciones que deseen cederla gratuita para alojamiento de la misma, presentarán sus proposiciones el díatrece del próximo mes de Abril á las diez de su mañana en la Casa-Cuartel que ocupa en la actualidad la fuerza en esta villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Castronuño 6 de Marzo de 1900.—El Juez instructor, Fabian de Villalain Perez.

mmmm.

Num. 480.

## El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento los artículos que á continuacion se expresan y que sean necesarios durante el próximo mes de Abril, los que gusten vender dichos artículos presentarán sus proposiciones con sus precios en la Administracion de dicho Establecimiento el día veintiseis del presente mes á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas por los interesados ó apoderado en forma legal, y el precio por litros, kilos ó número, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar, sujetándose la calidad de los artículos á las condiciones del pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Administracion de dicho Hospital.

#### ARTÍCULOS.

Agnardiente Azúcar Aceite vegetal Arroz Azucarillos Bizcochos Carbon de cok Id. mineral Id. vegetal Carne de vaca Chocolate Cervezas Garbanzos Gallinas Huevos Jabon comun Jamon Leche de vacas Leña Manteca Pasta Patatas Piñas Pichones Pollos Ternera Tocino Velas de esperma Vino común Id. de Jerez

Valladolid 8 de Marzo de 1900.—Arturo Bascuñana.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.